



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2010-00268 -00
Demandante:	Rosa Amelia Quintero Pérez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Ejército Nacional; Agencia de la Prosperidad Social "DPS"; Fiscalía General de la Nación; Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas "UARIV"
Medio de control:	Grupo
Asunto:	Corre traslado para alegar en conclusión

Encontrándose mas que vencido el término dispuesto en la ley para la etapa probatoria de este caso, y al verificarse que en el plenario obran las respuestas a los requerimientos probatorios decretados, el Despacho considera procedente **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de cinco (05) días para presentar sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80b787dc9f4beab7100755a0972775437b713734e4d6d8b11ac3
2cf4ec893d79**

Documento generado en 08/07/2021 02:51:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00171 -00
Demandante:	Yuleima Ureña Guerrero y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente las pruebas documentales restantes por recaudar, y que por demás hace falta el recaudo de pruebas testimonial y periciales, se considera procedente fijar el día **14 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, los apoderados de las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos, lo cual también podrán realizar en relación con las demás personas citadas a la diligencia. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así las cosas, en el entendido que han de recaudarse la declaración de parte de los señores YULEIMA UREÑA GUERRERO, FREDY GUERRERO PEREZ, LUZ MINDALIA CACERES SANCHEZ, CLARA EDILIA GUERRERO y JESUS ANDREY UREÑA GUERRERO, además de las declaraciones de terceros de JORGE MEJIA PARADA, WILMER MONCADA QUIROGA y VICTOR OVIEDO LOPEZ (a solicitud de la parte demandante), será la parte solicitante la que deberá garantizar la comparecencia de dichas personas a la audiencia, bien citándolos en el recinto desde donde su abogado efectúe la conexión correspondiente, o desde cualquier otro recinto, teniendo la carga de reenviarles el link que se les comparta para el acceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que en los archivos en PDF denominados "10InformePericialMedicinaLegal" y "11RespuestaSolicitudProbatoriaINML" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, reposan las valoraciones periciales realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal a

los aquí demandantes, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021- el cual remite al artículo 228 del Código General del Proceso, en tanto al trámite de la contradicción de los dictámenes periciales rendidos por una autoridad pública, la cual en el presente caso se hará por escrito.

Así las cosas, se corre traslado a los sujetos procesales por el término de tres (03) días de los referidos dictámenes obrante en el plenario, oportunidad en la cual *"se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."*

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la valoración psiquiátrica a los aquí accionantes para determinar la afectación por los hechos que sirven de sustento a la demanda, ello ante el requerimiento de pago que efectúa el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y la alegación de los demandantes de carecer de medios para sufragar los mismos, habrá de redireccionarse dicha prueba hacia la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, entidad a la cual habrá de oficiársele por secretaría, a efectos de que designe un especialista que realice dicha valoración a YULEIMA UREÑA GUERRERO, FREDY GUERRERO PEREZ, LUZ MINDALIA CÁCERES SÁNCHEZ, CLARA EDILIA GUERRERO, LUCELLY CONTRERAS ANGARITA, MIGUEL ÁNGEL GAMBOA UREÑA y ANDULFO CACERES SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ad9a87a4b593d6ac064fa0939db0ef56919e0dd4816467236c8f56588
59044b**

Documento generado en 08/07/2021 02:52:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-518-33-33-004- 2017-00097 -00
Demandante:	Carlos Julio Duarte Duarte y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa (Ejecución a continuación)

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, en relación al depósito judicial consignado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA por el valor de tres mil millones de pesos (\$3.000.0000), a efectos de cumplir con la obligación adeudada dentro de un proceso de igual analogía al aquí en trámite, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta, cuyo radicado corresponde al No. 54001-33-33-006-2014-00553-00, ello con el propósito de garantizar el pago de lo aquí pendiente por cancelar.

II. Antecedentes

El día 28 de abril de 2021¹, esta unidad judicial resolvió decretar el embargo requerido por la parte ejecutante, teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado en auto proferido en la misma fecha por el valor de doscientos noventa y nueve millones quinientos noventa y siete mil novecientos cuatro pesos (\$299.597.904), sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o cualquier otro título bancario o financiero que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIOAL, en las entidades financieras Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Occidente, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Colpatria RED Multibanca y BanAgrario, hasta completar la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), disponiendo además que por secretaria se oficiará la decisión en comento, y recalcando la advertencia de que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto en disposición del mismo por el término de tres (03) días, al recibir de la comunicación.

La anterior decisión, fue notificada mediante estado electrónico del 29 de abril del presente año, como consta del archivo en PDF denominado "04CorreoNotificacionEstadoElectronicoN°16" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Seguidamente, el día 30 de abril del año en curso,² el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de apelación en contra del auto que decretó el

¹ Archivo en PDF denominado "03AutoDecretaMedidaCautelar" visible en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial

² Archivo en PDF denominado "05RecursoApelacion" visible en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial

embargo solicitado por el mismo, alegando que el numeral 3º del proveído en cuestión resulta contradictorio con los lineamientos señalados tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, respecto del tema de inembargabilidad de las cuentas de las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación, manifestado que al no presentarse imposibilidad de proceder con el embargo sobre las cuentas de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, ya que esta entidad no pertenece al orden territorial que maneje recursos de sistema general de participaciones, las entidades bancarias y financieras a las cuales se dispuso acatar la medida de embargo decretada, si podrían proceder de conformidad a lo impuesto por esta unidad judicial, máxime al tratarse de un cobro ejecutivo devenido de una orden judicial.

Así mismo, la defensa de la entidad ejecutada el día 05 de mayo de esta anualidad, mediante correo electrónico presentó recurso de alzada en contra de la decisión contenida en el auto que decretó la medida de embargo, tal y como se colige del archivo en PDF denominado "06RecursoApelacionVsMedidaEmbargo" del expediente híbrido ídem, en razón de la inembargabilidad de los dineros que correspondan o hagan parte del Presupuesto General de la Nación, como considera es el caso de la aquí ejecutada.

Con posterioridad, el apoderado de la parte ejecutante presenta el día 08 de junio de 2021 memorial³ en el que solicita el embargo de lo que se llegare a desembargar o en su defecto el embargo del remanente del producto de lo embargado en otro proceso judicial, específicamente del depósito judicial por el valor de \$3.000.000.000 constituido por el Banco BBVA en la cuenta 40012045007 del Banco Agrario de Colombia perteneciente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del expediente radicado 54001333300620140055300.

Al efecto, solicita se tenga en cuenta el límite del embargo decretado en esta causa judicial, esto es la suma de \$400.000.000, fraccionándose el título constituido en el Juzgado Homologo por tal valor.

Finalmente, la entidad accionada procedió a ejercer oposición a dicha petición el 15 de junio hogaño⁴, señalando que el apoderado aquí demandante solicitó en el proceso que se tramita en el Juzgado 7 Administrativo de Cúcuta el desembargo de los referidos dineros, ello en virtud de un acuerdo de pago allí celebrado, por lo que no puede ahora solicitar dentro de esta causa judicial el embargo sobre los mismos.

III. Consideraciones.

El artículo 466 del Código General del Proceso estableció la persecución de bienes embargados en otro proceso de la siguiente manera:

"Artículo 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

³ Archivo en PDF denominado "07SolicitudParteActora" del expediente híbrido

⁴ Archivo en PDF denominado "08EscritoOposicionEjercito"

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Acorde a lo anterior, habiéndose dentro del proceso de la referencia el mandamiento de pago solicitado, en el cual se constató la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y además habiéndose decretado unas medidas cautelares en el sub examine con unas previsiones allí claramente establecidas, el cual si bien tiene pendiente el trámite de unos recursos puede hacerse efectivo en virtud del efecto en el que ha de concederse la alzada (efecto devolutivo), esta unidad judicial accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, esto es el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar del depósito judicial existente dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del aquí demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, bajo número de radicado 54001-33-33-006-2014-00553-00.

El referido embargo tendrá como limite máximo la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)**, monto fijado mediante en proveído de fecha 28 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el **embargo y retención** de las sumas de dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar producto de los ya embargados al ejecutado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, bajo el número de radicado 54001-33-33-006-2014-00553-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectividad de la medida, comuníquese al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta la presente decisión, para lo de su competencia, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Dese cumplimiento inmediato a la presente medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

CUARTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatadas a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dfdc535279b4be28d0c295e24ca338a4fd0c48669de42c8d580bd1caa
213b0b**

Documento generado en 08/07/2021 02:54:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/Validarocumento>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00146 -00
Demandante:	José Rafael Noriega Fernández
Demandado:	ESE Hospital Juan Luis Londoño
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Abstenerse de imponer sanción por incumplimiento orden judicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a resolver el trámite incidental aperturado en contra del Doctor Oscar Enrique Sandoval Blanco, en su calidad de Gerente de la ESE Hospital Juan Luis Londoño, ello por la omisión de respuesta a los requerimientos probatorios dirigidos a la referida entidad dentro de esta causa judicial.

2. Antecedentes

Mediante audiencia del 11 de julio de 2019 se realizó la audiencia inicial de que tarta el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, decretándose –entre otras- una prueba documental y un informe escrito bajo la gravedad juramento, los cuales debían ser atendidos por la aquí demandada.

En tal sentido, mediante sendos correos electrónicos remitidos los días 30 de octubre de 2019 y 16 de abril de 2021, se solicitaron las referidas pruebas, no obrando en el expediente respuesta a los mismos, razón por la cual en la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 29 de junio hogaño, se dispuso aperturar un incidente para determinar la procedencia de imponer sanción por incumplimiento de tales órdenes judiciales, ello según lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notificada tal actuación al interesado, se recibió el día 02 de julio de la presente anualidad a través del buzón electrónico de esta unidad judicial el pronunciamiento correspondiente por parte del servidor público sujeto pasivo de este trámite.

3. Consideraciones

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las**

órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Ahora bien, tal como se expuso, una vez notificado el trámite incidental, el sujeto pasivo del mismo procedió dentro del término de traslado otorgado a remitir tanto el informe escrito bajo juramento que le fue requerido en su calidad de representante legal de la entidad demandada, así como la prueba documental solicitada (reposando ambos en el archivo en PDF denominado “15RespuestaAComunicacionHJuanLuisLondoño” incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial), el Juzgado considera innecesario continuar con el presente procedimiento, ya que la finalidad de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, no es otra distinta a propender por el cumplimiento de los requerimientos efectuados dentro del proceso, resultando inocuo imponer sanción alguna al precitado funcionario cuestionado.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al señor **OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el trámite incidental aperturado el 29 de junio del año en curso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al sujeto pasivo del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4be36570517502b5a488a0e2b23178d4073610796912c53f88bc78102
a76b5c**

Documento generado en 08/07/2021 05:18:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00202 -00
Demandante:	María Imelda Montoya Useche
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- se notificó a la entidad accionada el 11 de septiembre siguiente, quien procedió a efectuar oposición a la misma dentro del término de traslado otorgado.

Ahora bien, mediante auto de fecha 16 de julio de 2019¹ se dispuso la interrupción del presente asunto, dada la aparición de la causal señalada en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, con ocasión al fallecimiento del apoderado de la parte accionante, circunstancia acreditada con el registro civil de defunción del extinto profesional en derecho, el Despacho dispuso la notificación por aviso de tal acontecimiento a su representada, señora MARIA IMELDA MONTOYA, con el propósito de que la misma designe nuevo representante legal que defienda su causa.

Seguidamente, por secretaria de esta unidad judicial se procedió a notificar mediante oficio No. 0127 del 02 de marzo de 2020 a la aquí demandante, como se observa en la página 151 del archivo en PDD denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del proceso híbrido conformado para el presente asunto.

Finalmente, al observar que el día 10 de junio del año en curso, el abogado JUAN GUILLERMO RINCON SERRANO solicitó a esta instancia el primer impulso procesal en representación de los intereses de la señora MARIA IMELDA MONTOYA, se colige la desaparición de la circunstancia que dio motivo a interrumpir el presente asunto.

¹ Página 148 del archivo en PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del proceso híbrido conformado para esta causa judicial.

II. Consideraciones

2.1. Cuestión previa

Procede el despacho a levantar la interrupción procesal declarada mediante proveído del 16 de julio de 2019, al observar la desaparición de la causal que conllevó a declarar la interrupción del presente proceso, es decir, la señalada en el artículo 159, numeral 2º del Código General del Proceso, con ocasión al impulso procesal emanado del abogado Juan Guillermo Rincón Serrano, actual apoderado de la señora MARIA IMELDA MONTOYA el día 10 de junio de 2021 por correo electrónico, visible en el archivo en PDF denominado "06SolicitudLinkExpediente" del proceso híbrido conformado para esta causa judicial.

2.2. Viabilidad de proferir sentencia anticipada

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver, y además de ello no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 19 a 50 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial, así como las allegadas por la entidad demandada como anexos de su contestación, obrantes en las páginas 81 a 133 ídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la interrupción procesal declarada mediante proveído del 16 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerando de este proveído.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dddbc29043c3c08bba2c1680135262d380164b0a7ee14470677af8a4
50fa3549**

Documento generado en 08/07/2021 02:57:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00497 -00
Demandante:	Dubier Guerrero Ballena y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente las pruebas documentales restantes por recaudar, y que por demás hace falta la recepción de pruebas testimonial y periciales, se considera procedente fijar el día **25 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, los apoderados de las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos, lo cual también podrán realizar en relación con las demás personas citadas a la diligencia. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así las cosas, en el entendido que han de recaudarse pruebas testimoniales, esto es las declaraciones de HORMAN STIVEN DONADO y BRAYAN CASTELLANOS LARIOS (a solicitud de la parte demandante), deberá la parte solicitante garantizar la comparecencia de dichas personas a la audiencia, bien citándolos en el recinto desde donde su abogado efectúe la conexión correspondiente, o desde cualquier otro recinto, teniendo la carga de reenviarles el link que se les comparta para el acceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que en las páginas 277 a la 280 del expediente PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" se encuentra peritaje realizado por la Clínica Stella Maris, así como en las páginas 289 a la 293 ídem, reposa el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, y en aras de la sustentación de los mismos, se dispondrá que por Secretaría se efectúen las respectivas citaciones de los peritos MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS y ANGEL JAVIER SEPULVEDA

CORZO, para que comparezcan en la fecha y hora en que habrá de realizarse la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d40fb757534aed6947bc18c9d529be8e8d6dd20d75eb14fa17a7d9d38
f8c7ad**

Documento generado en 08/07/2021 02:58:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00209 -00
Demandante:	Astrid Sarmiento Quintero
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Incorpora pruebas documentales y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obra dentro del archivo en PDF denominado "07RespuestaSolucitudHMRudesindo" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, la prueba documental solicitada en audiencia inicial el 17 de octubre de 2019, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de unas pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho precedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**", careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudará las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas de oficio en la audiencia inicial, las cuales reposan en el documento PDF referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab241dd491746b2a97169ec371b9e8e33c3dfa993dc80af22e9c1b0978
34209c**

Documento generado en 08/07/2021 02:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004-2019-00332-00
Accionante:	Sandra Yadira Bermont Barreto y otros
Demandado:	Clínica San José S.A.; Nueva EPS; Centro Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narvárez; Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Llamada en garantía:	Clínica San José de Cúcuta S.A.; Centro Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narvárez; Seguros Generales Suramericana S.A.
Medio de control:	Reparación directa

Una vez vencido el término de traslado otorgado a las entidades que integran el extremo pasivo de la litis, encuentra el Despacho que la NUEVA EPS formula llamamiento en garantía respecto de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. – quien ya es demandado- aduciendo la existencia de un contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de evento, y que en virtud del mismo su afiliada SANDRA YADIRA BERMONT BARRETO recibió atención médica en dicha entidad, deviniendo de allí la demanda de la referencia.

Para sustentar tal solicitud, allega copia del contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de evento, suscrito entre la NUEVA EPS y la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., desde el 01 de agosto de 2008 el cual era prorrogable anualmente, acorde a lo estipulado en la cláusula sexta ídem, el cual se encontraba vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos, según el anexo 01 de la ficha técnica de servicios y tarifa del contrato de prestación de servicio en comento, prorrogado el 13 de diciembre de 2013.

A su vez, la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. llama en garantía al CENTRO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ –también demandado- resaltando la existencia de un contrato de prestación de servicios entre estos, y destacando que en la demanda se invoca como fundamento de la responsabilidad la ocurrencia de un error en unos resultados de laboratorio emitido por dicha entidad.

La copia del contrato de prestación de servicios el cual data del 06 de septiembre de 200 se aportó con la solicitud de llamamiento, observándose en que la cláusula quinta "DURACIÓN", se indicó que el mismo era a término indefinido, y que para el momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba vigente.

De otro lado, la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. también llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., aduciendo la existencia de un contrato de seguro en el que se amparaba la responsabilidad civil para clínicas y

hospitales, vigente para la fecha en que se prestó la atención médica a la señora SANDRA YADIRA BERMONT BARRETO, esto es, entre el 10 al 17 de octubre de 2014 y del 09 al 16 de marzo de 2015, aportándose copia de la póliza No. 7632401-8 expedida el 04 de septiembre de 2014, y con vigencia desde el 03 de diciembre de 2013 al 03 de diciembre de 2014.

Por tanto, teniendo en cuenta que tales argumentos se encuentran acreditados sumariamente dentro del plenario, y en el entendido que la imputación de responsabilidad que se hace en este proceso guarda relación con el desarrollo propio de los servicios profesionales en el área de la salud, por la atención brindada en la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. a una paciente afiliada a la NUEVA EPS, y a su vez que dicha clínica tenía suscrito los contratos referidos (de prestación de servicios y aseguramiento) con los aquí llamados, considera el Despacho procedente acceder a los llamamientos formulados, disponiéndose a continuación las órdenes tendientes para materializar su vinculación a la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **NUEVA EPS** en relación con la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**, y a su vez por esta última –en calidad de demandada- hacia el **CENTRO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estados a la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.** y al **CENTRO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ** el contenido de este proveído, es decir su vinculación como llamados en garantía, ello en el entendido que ya forman parte de este litigio como demandados, es decir, no es necesario la notificación personal del mismo.

CUARTO: CONCÉDASE a los llamados en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb8838ba2bc02fc29e64a470e540ac88348710db61ad9489324de4d69cc
51622**

Documento generado en 08/07/2021 02:49:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004-2020-00247-00
Demandante:	Julio Cesar Mendoza Cruz
Demandado:	Municipio de Los Patios; Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia al no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta mediante auto inadmisorio adiado 13 de mayo del año en curso.

2. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda será rechazada en una de estas tres hipótesis: (i) Cuando hubiere operado la caducidad; (ii) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, (iii) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, en tanto al segundo presupuesto, debemos señalar que el artículo 170 ídem, refiere que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Pues bien, en este caso la demanda de la referencia fue inadmitida a través de proveído adiado 13 de mayo hogaño, al vislumbrarse diversos vicios formales debidamente individualizados y justificados en el auto en comento.

Dicha providencia fue notificada por estados electrónicos y comunicada al abogado demandante al correo electrónico enunciado en el libelo introductorio, sin que dentro del término de 10 días otorgado para realizar la corrección hubiere atendido las mismas, por lo que, en los términos del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habrá de rechazarse la demanda al no haberse corregido la misma, habida cuenta que ello impide su admisión y trámite.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c35d49d84edee86f4afc22d39efedde471b51eb3fac22005da1565100ceb17f0

Documento generado en 08/07/2021 02:50:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00105 -00
Demandante:	Edgar Alexis Pérez Barbosa y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 160, 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, en concordancia a las más recientes modificaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 160 del CPACA, establece que "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*". En este caso el medio de control de reparación directa exige derecho de postulación.

Así mismo, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Observados los memoriales poder aportados como anexos al libelo introductorio, se advierte que las partes expresan su voluntad de conferir poder especial tan sólo para llevar a cabo la conciliación extrajudicial con la entidad accionada, más no para adelantar una demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa antes esta Jurisdicción. Por lo tanto, se deberán allegar los poderes especiales en estos términos.

✓ El numeral 2º del artículo 166 numeral, señala que a la demanda deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

Al respecto, debemos señalar revisado el libelo introductorio se enuncian una serie de documentales aportadas, entre estas "*Constancia de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos fallida*", la cual no obra dentro de los anexos de la demanda. Por tanto, deberá allegarse la prueba enunciada, máxime cuando ello se constituye en requisito de procedibilidad para la interposición de este medio de control y resulta por demás determinante para el conteo del término de caducidad de la acción.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada mediante un nuevo escrito de subsanación, a efectos de no mezclar los defectos advertidos con las modificaciones ajustadas por el libelista, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA, así como

también se podrá de presente la carga de acreditar él envió del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab2e45aed733b7dc4ef124971e1d3a49f66318e97e7f3d2efbb14e3a0c7
d527a**

Documento generado en 08/07/2021 02:50:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**